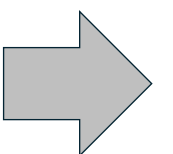


$$\textcircled{1} \times \uparrow = \textcircled{1}$$

Agravantes desproporcionadas

Agravantes que la Audiencia Nacional ha considerado no aplicables en la sanción de la AEPD a CaixaBank



Roj: SAN 2166/2025 - ECLI:ES:AN:2025:2166

Id Cendoj: **28079230012025100241**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2025**

Nº de Recurso: **1448/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Principio de proporcionalidad de las sanciones

1. Es un principio fundamental que preside el proceso de graduación de las sanciones.
2. Implica, en términos legales, la adecuación de la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.
3. Toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida.
4. Debe aplicarse un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho.

Fundamento legal

Artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción”.

Fundamentos jurisprudenciales

1. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, de 3 de diciembre de 2008 (Rec. 6602/2004).
2. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a, de 12 de abril de 2012 (Rec. 5149/2009).

Control jurisdiccional

La mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012 señala que el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional.

Primera agravante no aplicable

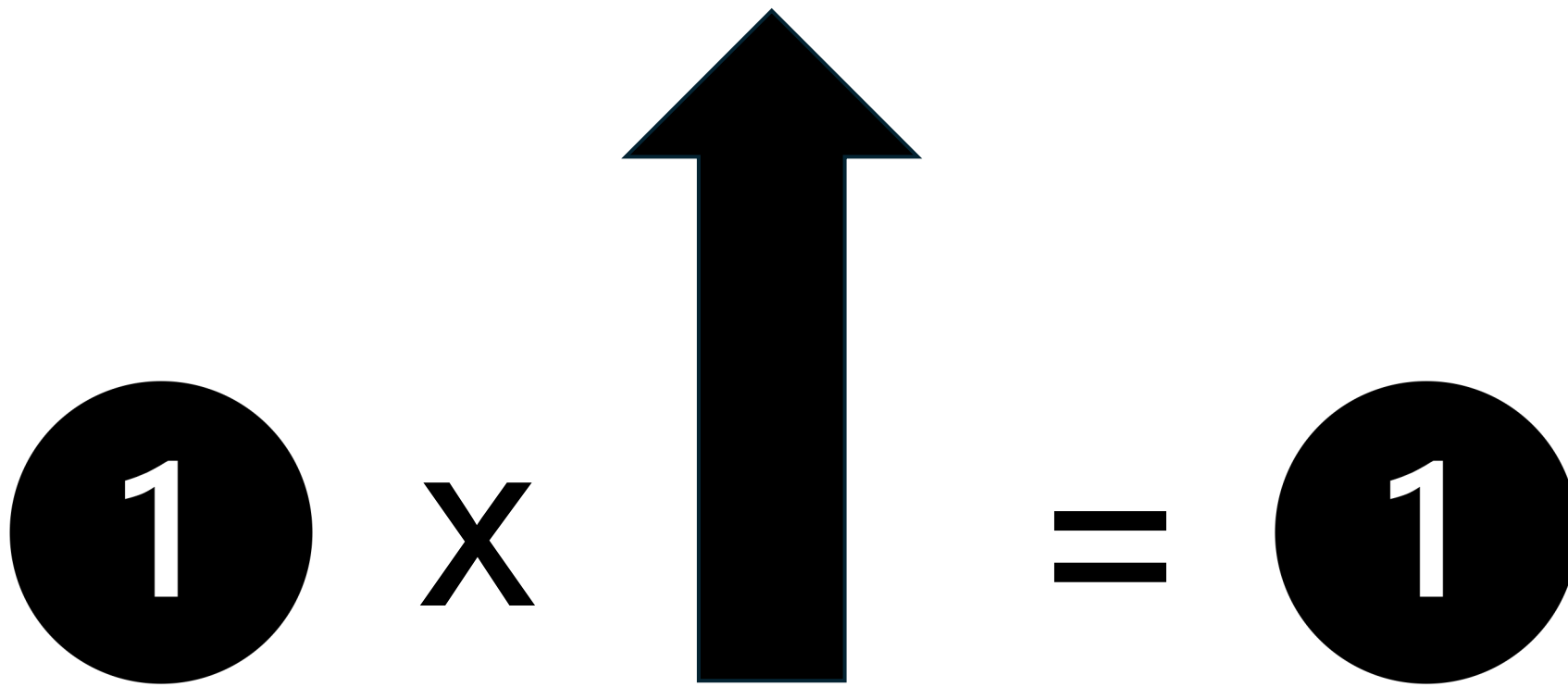
Artículo del RGPD	83.2.a
Circunstancia agravante aplicada por la AEPD	La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido.
Motivo por el que la Audiencia Nacional no considera aplicable esta agravante a este caso	La gravedad de la infracción es consustancial al hecho típico que se sanciona.

Segunda agravante no aplicable

Artículo del RGPD	83.2.b
Circunstancia agravante aplicada por la AEPD	La intencionalidad o negligencia en la infracción.
Motivo por el que la Audiencia Nacional no considera aplicable esta agravante a este caso	La negligencia o la intencionalidad son los elementos subjetivos consustanciales a la propia infracción, y para considerar apreciable esta circunstancia debe acreditarse un plus de intencionalidad o negligencia cuya acreditación no se ha producido.

Tercera agravante no aplicable

Artículo del RGPD	83.2.k
Circunstancia agravante aplicada por la AEPD	La entidad imputada no tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de datos.
Motivo por el que la Audiencia Nacional no considera aplicable esta agravante a este caso	Esta cuestión es consustancial a las infracciones cuestionadas por lo que no se considera apreciable en ninguna de las dos infracciones.



En conclusión, la Audiencia Nacional no considera aplicables estas tres circunstancias agravantes.